

52

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 109 SEP. 2020

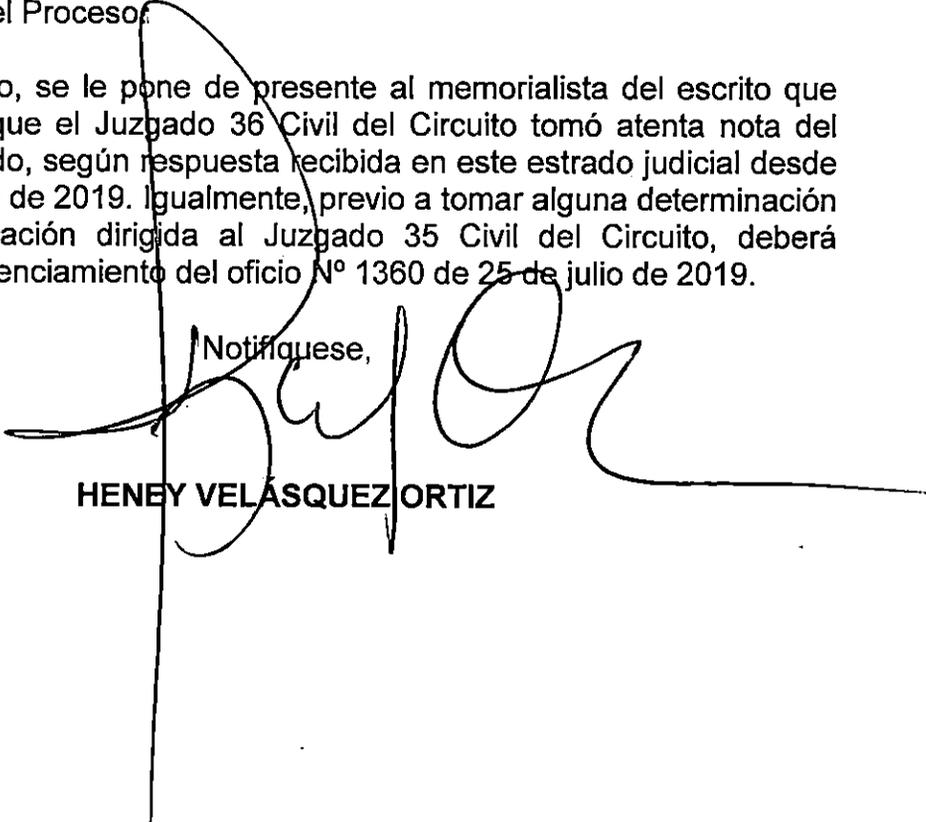
RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00468- 00.

Por encontrarse ajustada a derecho, el Despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas obrante a folio 51, tal como lo prevé el canon 366 del Código General del Proceso.

De otro lado, se le pone de presente al memorialista del escrito que milita a folio 50, que el Juzgado 36 Civil del Circuito tomó atenta nota del embargo deprecado, según respuesta recibida en este estrado judicial desde el 5 de septiembre de 2019. Igualmente, previo a tomar alguna determinación sobre la comunicación dirigida al Juzgado 35 Civil del Circuito, deberá acreditarse el diligenciamiento del oficio N° 1360 de 25 de julio de 2019.

La Juez

Notifíquese,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 09 SEP. 2020

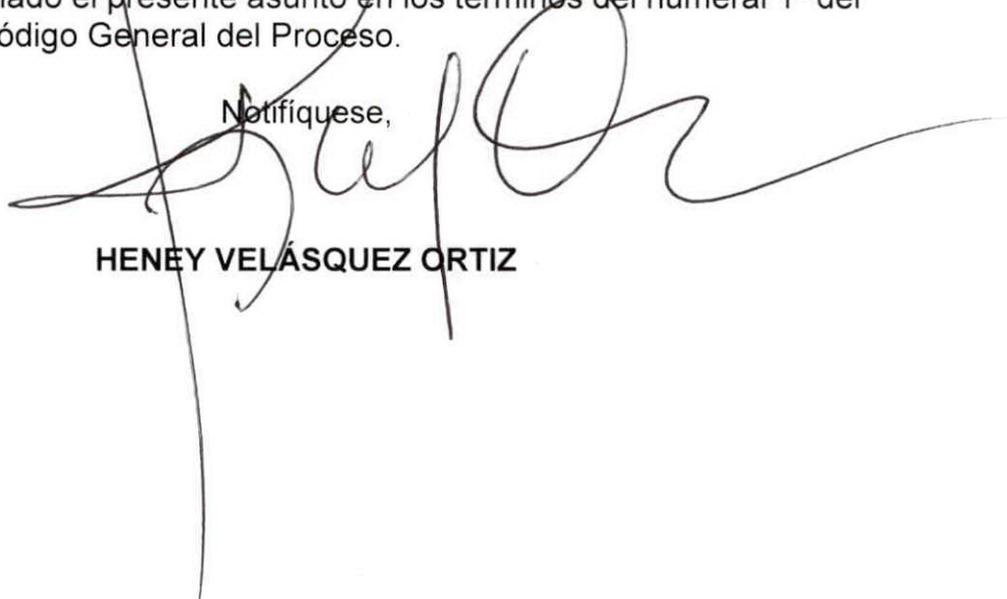
RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00773- 00.

Incorpórense en autos la comunicación proveniente de la Oficina de Instrumentos Públicos y la Dian. Una vez se notifique al demandado se procederá al secuestro del predio.

De otro lado, se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a integrar el contradictorio en debida forma, so pena de dar por terminado el presente asunto en los términos del numeral 1º del canon 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

La Juez

  
HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 09 SEP. 2020

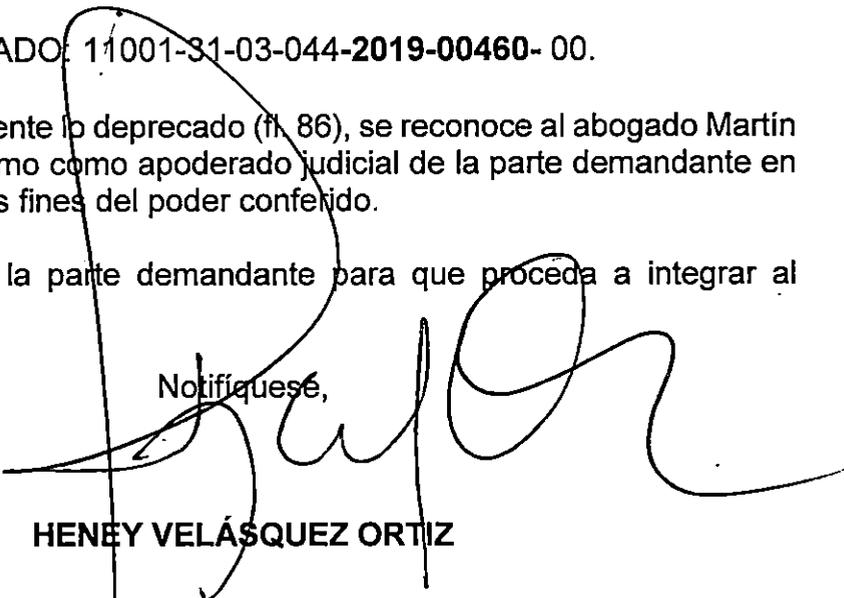
RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00460- 00.

Por ser procedente lo deprecado (fl. 86), se reconoce al abogado Martín Camilo Portela Perdomo como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Se requiere a la parte demandante para que proceda a integrar al contradictorio.

Notifíquese,

La Juez



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

18

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 09 SEP. 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00174- 00.

Subsanada dentro del término de ley, ADMÍTESE la presente demanda reivindicatoria de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES contra CIELO CAROLINA REYES CABRERA.

TRAMIÍTESE por el procedimiento dispuesto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

CORRASE traslado de la demanda de reconvenición y de sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 ibidem, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020.

Se reconoce al abogado Orlando Núñez Buitrago como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

La Juez

Notifíquese

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 09 SEP. 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00334- 00.

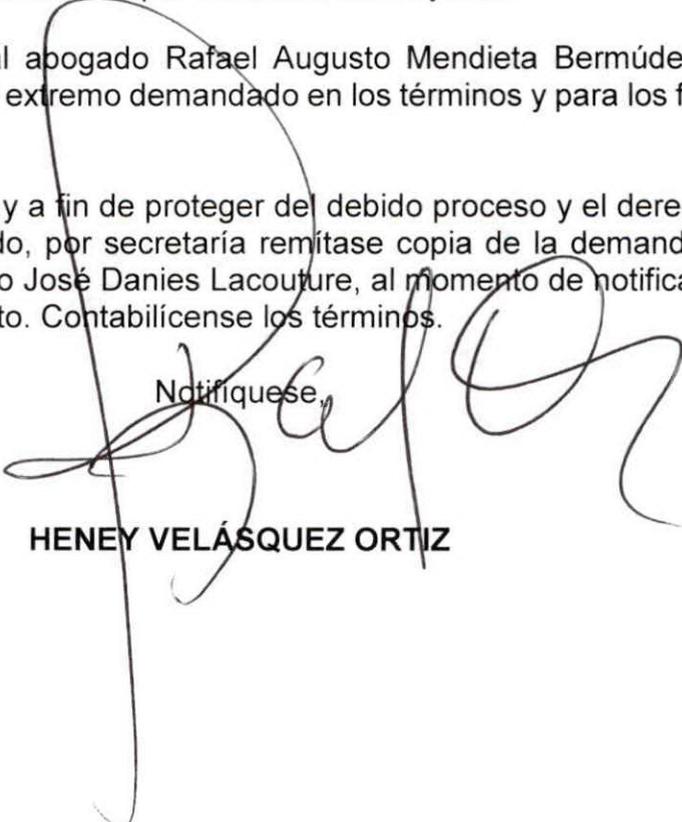
Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado Álvaro José Danies Lacouture aportó poder obrante a folio 305, satisfaciendo los requisitos exigidos en el canon 301 del Código General el Proceso para tenerlo notificado por conducta concluyente.

Se reconoce al apogado Rafael Augusto Mendieta Bermúdez como apoderado judicial del extremo demandado en los términos y para los fines del poder conferido.

Por secretaría, y a fin de proteger del debido proceso y el derecho a la defensa del convocado, por secretaría remítase copia de la demanda y sus anexos al señor Álvaro José Danies Lacouture, al momento de notificarse por estado el presente auto. Contabilícense los términos.

Notifíquese.

La Juez

  
HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 10 9 SEP. 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00143- 00.

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia adiada a 5 de marzo de 2020. Así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

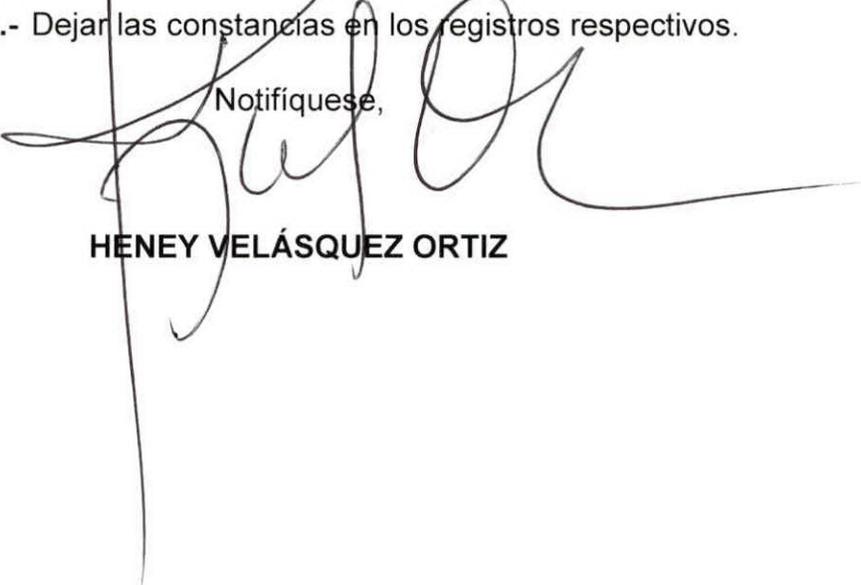
**PRIMERO.-** RECHAZAR la presente demanda.

**SEGUNDO.-**DEVOLVER el libelo junto con sus anexos al actor.

**TERCERO.-** Dejar las constancias en los registros respectivos.

Notifíquese,

La Juez

  
**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 09 SEP. 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00138- 00.

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia adiada a 5 de marzo de 2020. Así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

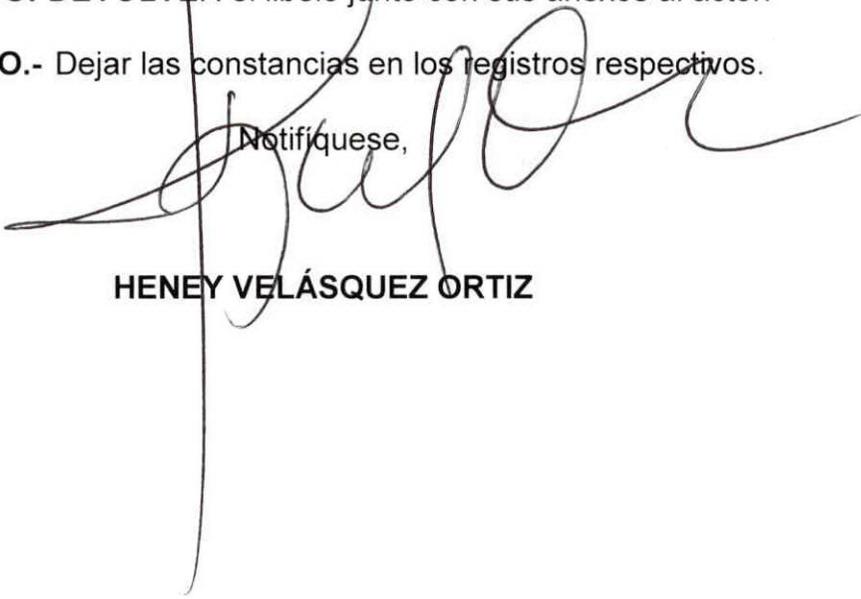
**PRIMERO.-** RECHAZAR la presente demanda.

**SEGUNDO.-**DEVOLVER el libelo junto con sus anexos al actor.

**TERCERO.-** Dejar las constancias en los registros respectivos.

Notifíquese,

La Juez

  
**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 109 SEP. 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00862- 00.

Vista la misiva que antecede y por ser procedente lo allí deprecado, el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso y el canon 69 de la Ley 45 de 1990,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago de las cuotas en mora.

**SEGUNDO:** DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Oficiese. Realícese la entrega del oficio a la parte demandante.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

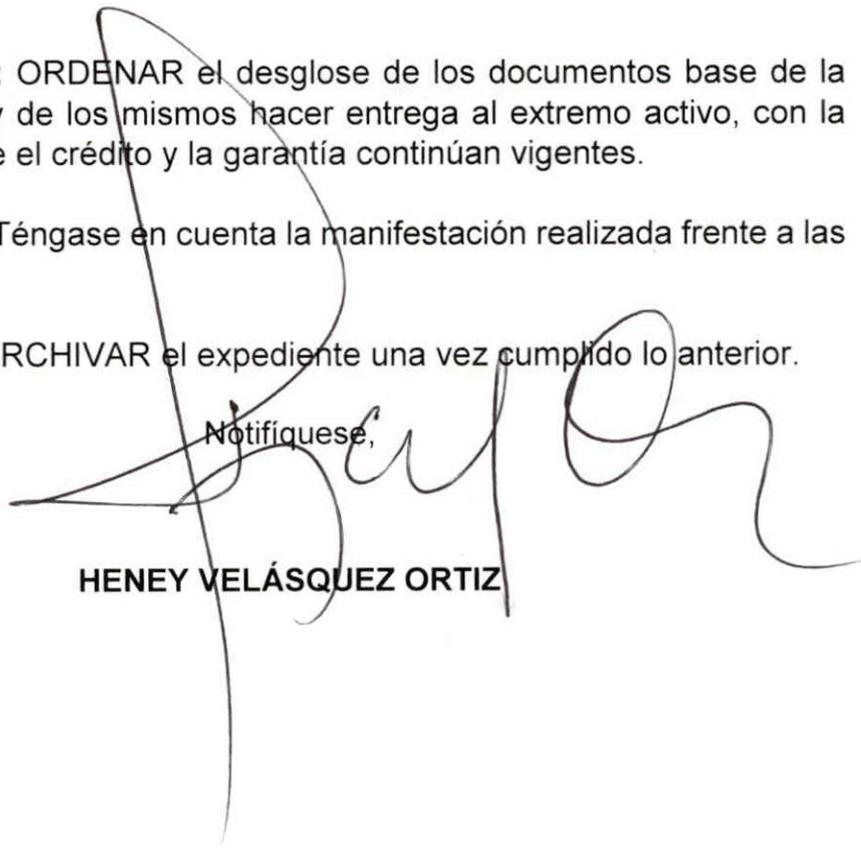
**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción ejecutiva y de los mismos hacer entrega al extremo activo, con la constancia de que el crédito y la garantía continúan vigentes.

**CUARTO:** Téngase en cuenta la manifestación realizada frente a las costas.

**QUINTO:** ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese,

La Juez

  
**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 09 SEP. 2020

RADICADO 11001-31-03-044-2019-00596- 00.

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo deprecado, se acepta la renuncia presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, en los términos que el precepto 76 del Código General del Proceso establece.

La Juez

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Heney Velásquez Ortiz'. The signature is written over the 'Notifíquese,' text and extends across the right side of the page.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 10 9 SEP. 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00698- 00.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las demandadas<sup>1</sup> aportaron poder obrante a folio 156, satisfaciendo los requisitos exigidos en el canon 301 del Código General el Proceso para tenerlas por notificada por conducta concluyente.

Se reconoce al abogado Darío Fernando Mariño Santos como apoderado judicial del extremo demandado en los términos y para los fines del poder conferido.

Por secretaría, córrase traslado del recurso de reposición interpuesto por la demandada.

Notifíquese,

La Juez

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

<sup>1</sup> Leticia Sarmiento de Peña, Liliana Peña Sarmiento y Nohora Patricia Peña Sarmiento.

298

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 10 9 SEP. 2020

RADICADO: 11001-31-03-043-2017-00233-00.

Visto el escrito que antecede y previo a resolver lo que en derecho corresponde, se requiere a Integral Oil Services Group S.A.S., para que aporte copia del auto que admitió el acuerdo de reorganización y proceder de conformidad.

La Juez

Notifíquese,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 09 SEP. 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00796- 00.

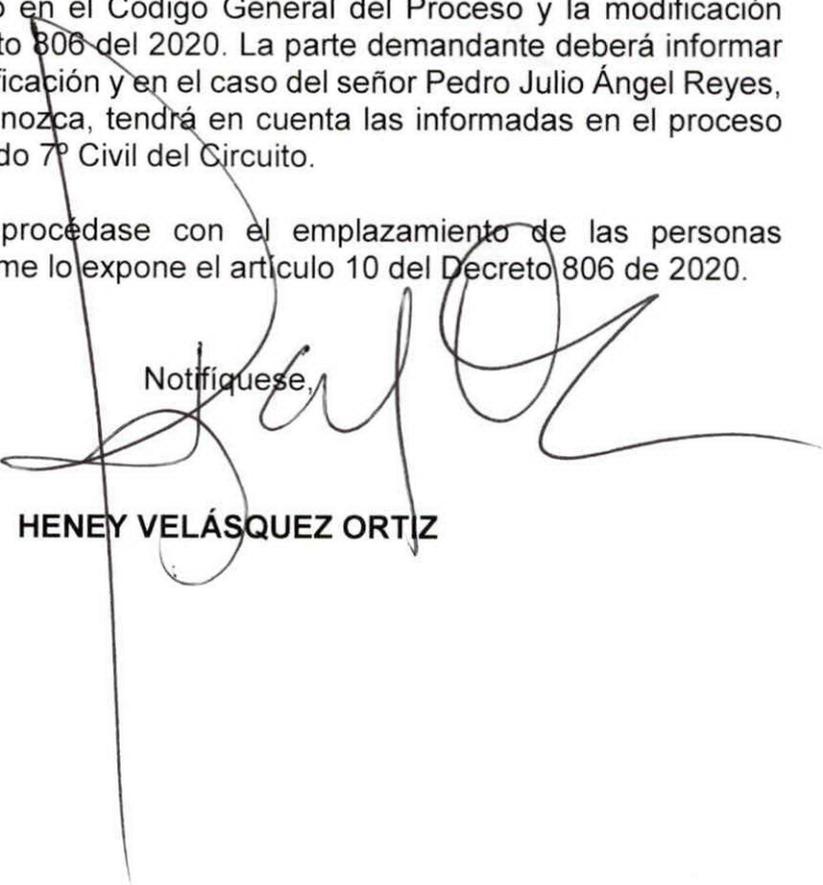
Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada se notificó personalmente del auto que admitió la acción y dentro del término de traslado contestó la demanda pero no propuso excepciones.

De otro lado, en atención a lo referido en la parte final del inciso primero del numeral 5° del artículo 5° del Código General del Proceso, se cita a los acreedores hipotecarios Banco Davivienda S.A. y Pedro Julio Ángel Reyes para que comparezcan al asunto. Notifíqueseles el inicio del presente asunto conforme a lo previsto en el Código General del Proceso y la modificación insertada por el Decreto 806 del 2020. La parte demandante deberá informar las direcciones de notificación y en el caso del señor Pedro Julio Ángel Reyes, además de las que conozca, tendrá en cuenta las informadas en el proceso 2008-00408 del Juzgado 7° Civil del Circuito.

De otro lado, procédase con el emplazamiento de las personas indeterminadas conforme lo expone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese.

La Juez

  
**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

09 SEP. 2020

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00641- 00.

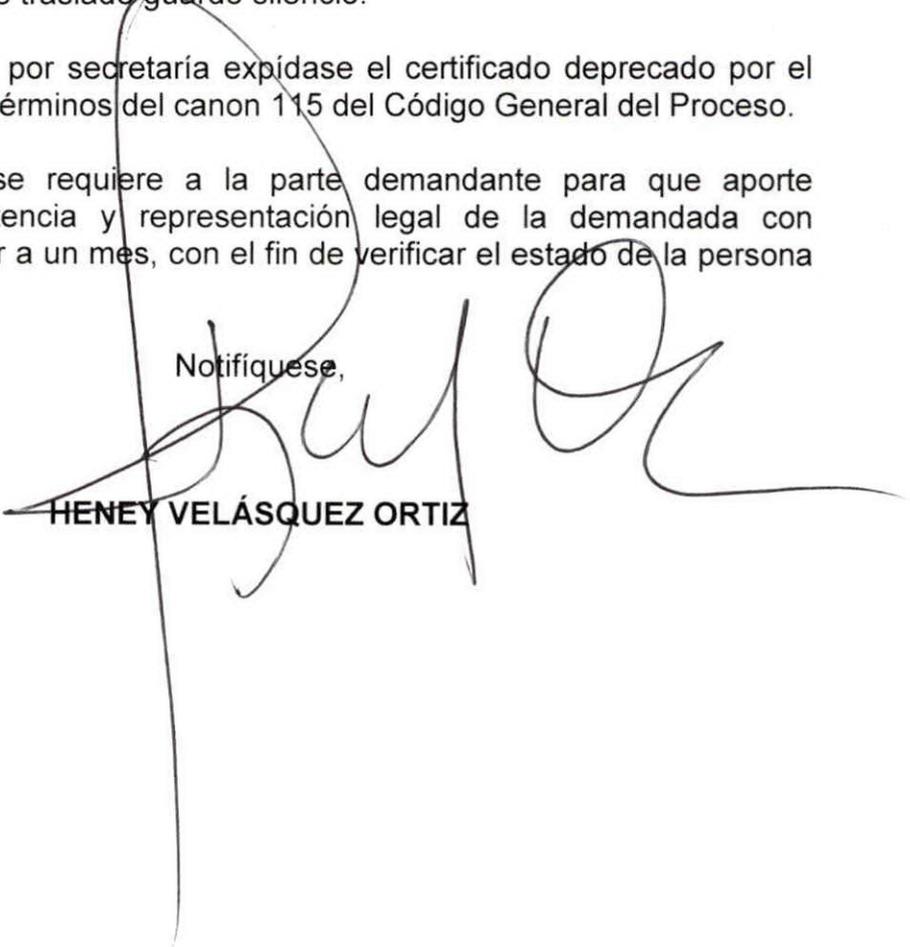
Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada se notificó por aviso del auto que admitió la demanda, pero dentro del término de traslado guardó silencio.

De otro lado, por secretaría expídase el certificado deprecado por el demandante en los términos del canon 115 del Código General del Proceso.

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que aporte certificado de existencia y representación legal de la demandada con expedición no mayor a un mes, con el fin de verificar el estado de la persona jurídica.

Notifíquese,

La Juez

  
HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

12

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 09 SEP. 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00173- 00.

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia adiada a 10 de marzo de 2020. Así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

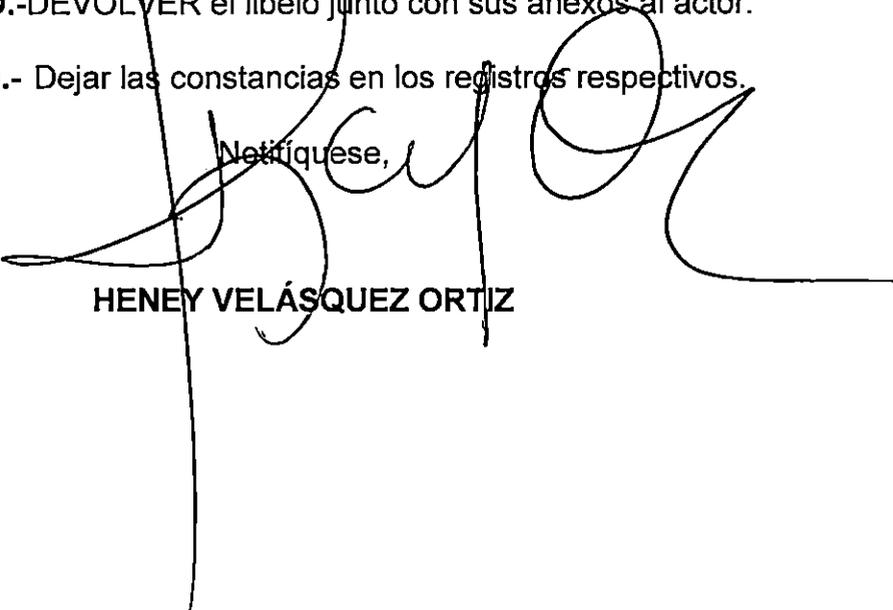
**PRIMERO.-** RECHAZAR la presente demanda.

**SEGUNDO.-**DEVOLVER el libelo junto con sus anexos al actor.

**TERCERO.-** Dejar las constancias en los registros respectivos.

Notifíquese,

La Juez



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

6x

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

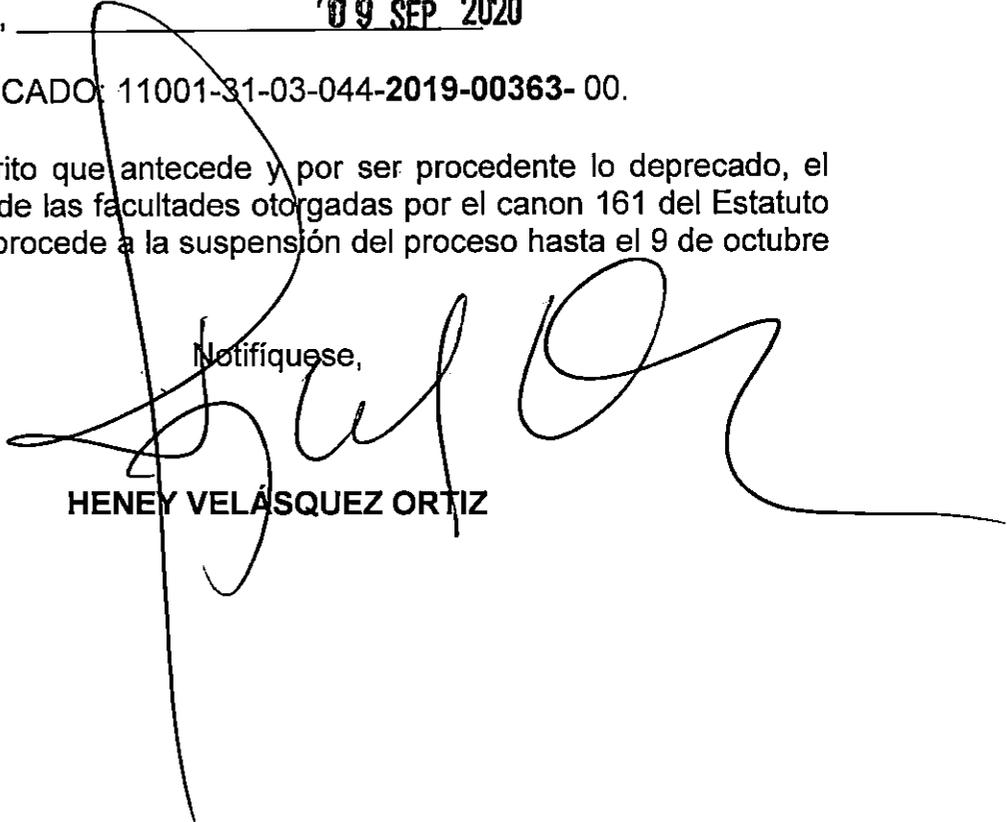
Bogotá D.C., 09 SEP 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00363- 00.

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo deprecado, el Despacho, en uso de las facultades otorgadas por el canon 161 del Estatuto Procedimental, se procede a la suspensión del proceso hasta el 9 de octubre de 2020.

Notifíquese,

La Juez

  
HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

209

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

09 SEP. 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00799- 00.

De la objeción al juramento estimatorio presentado (fs. 196 a 203),  
córrase traslado a la parte demandante en los términos del canon 206 del  
Código General del Proceso.

La Juez

Notifíquese,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_ 10 9 SEP. 2020

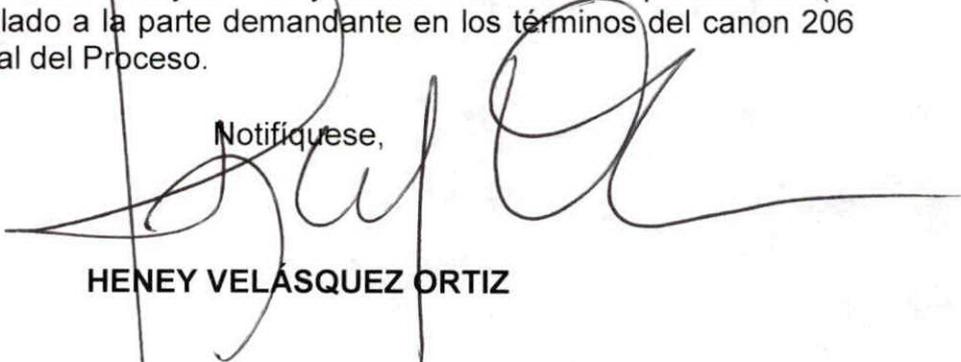
RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00119- 00.

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, se requiere a la Laura Maritza Yara para que en el término de ejecutoria del presente auto, aporte el poder a través del cual faculta al abogado Luis Hernando Velásquez Reyes para que le represente en la integración que como litisconsorte se le hizo. Téngase en cuenta que la señora Yara se notificó personalmente del auto que la convocó.

De otro lado, de la objeción al juramento estimatorio presentado (fl. 357), córrase traslado a la parte demandante en los términos del canon 206 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

La Juez

  
HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_ 09 SEP. 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00340- 00.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que Medimás E.P.S. propuso excepciones de mérito a las pretensiones incoadas por Miocardio S.A.S.

Se reconoce al togado Miguel Ángel Cotes Giraldo como abogado de Medimás E.P.S. en razón a que actúa como apoderado general de la entidad.

Ahora, respecto a la petición encaminada al levantamiento de las medidas cautelares, debe recordarse que en el presente asunto se impetró la demanda de forma acumulada, por lo que los embargos y secuestros decretados, surtirán efectos para todos los acreedores en razón a la prelación de pagos que establece la normatividad<sup>1</sup>, en esas condiciones, no se accede a lo deprecado.

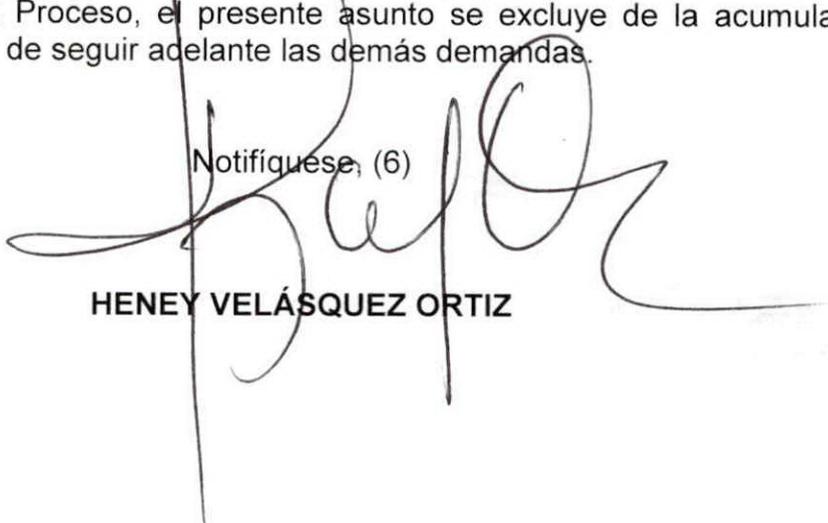
De otro lado, frente a la liberación de los dineros por parte de ADRES y la Superintendencia Nacional de Salud, dentro del expediente no obra comunicación alguna, a través de la cual esas entidades hayan reternidos los valores indicados, y por el contrario, según el propio contrato de transacción, las partes, son las encargadas de realizar las gestiones tendientes para el desembolso de esos dineros.

En atención a la misiva que antecede y de conformidad con el contrato de transacción arrimado al plenario, por estar satisfechos los presupuestos del canon 161 del Código General del Proceso, se suspende el presente trámite hasta el 31 de agosto de 2021. Téngase en cuenta que, dadas las condiciones con que fue presentado el mentado convenio, no puede darse aprobación de forma inmediata a la transacción, como quiera que su cumplimiento está deferido en el tiempo.

Finamente, conforme a lo reglado en el parágrafo del artículo 161 del Código General del Proceso, el presente asunto se excluye de la acumulación declarada, con el fin de seguir adelante las demás demandas.

La Juez

Notifíquese, (6)

  
HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

<sup>1</sup> Artículo 464 del Código General del Proceso.

AG90

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 09 SEP. 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00340- 00.

Por no haber sido canceladas las copias en tiempo, se declara desierto el recurso de apelación interpuesto por Medimás E.P.S. (fl. 83).

De otro lado, a fin de resolver la censura propuesta contra el auto adiado 5 de marzo de 2020 y una vez leídos los argumentos expuestos, esta Juzgadora considera que deberá mantenerse incólume el auto atacado, previas las siguientes consideraciones.

El artículo 182 de la Ley 100 de 1993, señala que las cotizaciones recaudadas por las E.P.S. pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud; en concordancia con el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, que establece: “...No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella...”; razón por la cual la destinación que se le brinda a esos recursos es específica y por tanto de carácter inembargable (Art. 25 de la ley 1751/15).

De conformidad con los artículos 205 y 214 de la Ley 100 de 1993, las Entidades Promotoras de Salud – E.P.S., tanto del régimen contributivo, como del subsidiado, reciben por concepto del aseguramiento en salud de los afiliados al SGSSS, una Unidad de Pago por Capitación – UPC, por cada uno de sus usuarios; lo que constituye uno de sus principales ingresos.

Se desprende del artículo 23 de la Ley 1438 de 2011, que la UPC reconocida por el SGSSS a las E.P.S. está dirigida a financiar la prestación de servicios de salud, y también a cubrir los gastos de administración de las E.P.S. en un monto que no puede superar el diez por ciento (10%) de esta unidad de pago. Al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional en Sentencia C – 262 de 2013, en los siguientes términos: “(...) los gastos administrativos que paga la UPC son necesarios para la prestación del servicio de seguridad social en salud, por tanto, hacen parte de la destinación específica a la que alude el artículo 48 superior (...)”; por tanto, los recursos reconocidos a las E.P.S. por gastos de administración tienen la destinación específica de coadyuvar en la prestación del servicio de salud, y, por ende, se encuentran amparados por el artículo 48 Constitucional. Es decir, los gastos de administración hacen parte de la UPC, por ello tienen el mismo destino de resguardar la prestación de los servicios de salud, y, por lo tanto, hacen parte de los recursos del SGSSS; y se rigen por el principio de inembargabilidad

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito,

**RESUELVE**

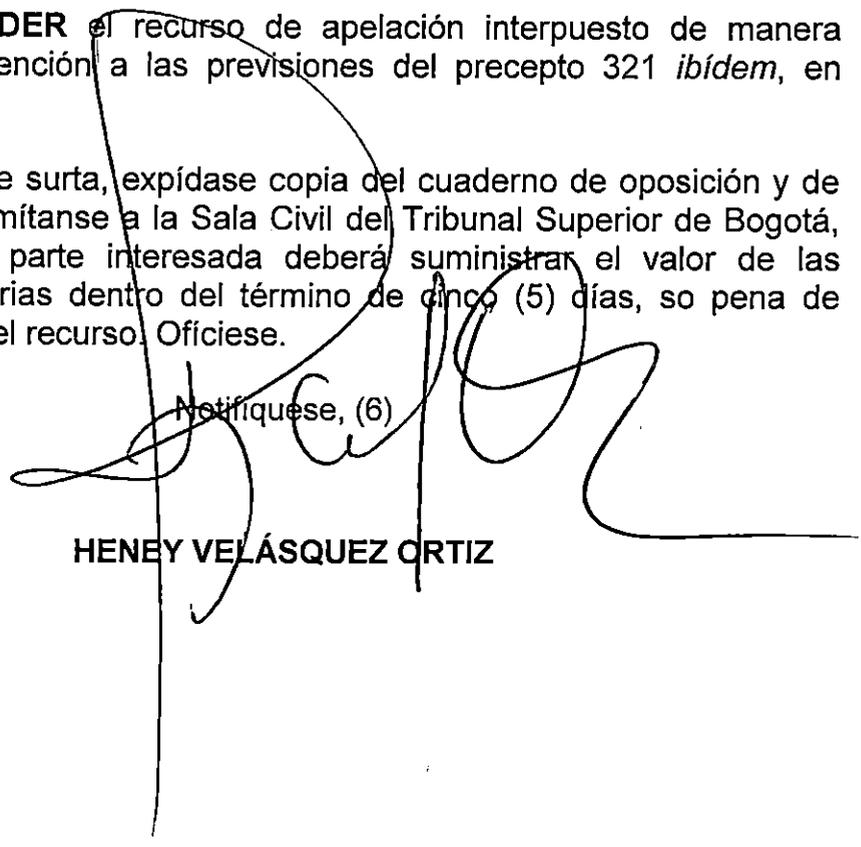
1. **Mantener** el auto calendarado 5 de marzo de 2020 (fl.82).

2. **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria en atención a las previsiones del precepto 321 *ibídem*, en efecto devolutivo.

Para que se surta, expídase copia del cuaderno de oposición y de la demanda, y remítanse a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, para lo cual, la parte interesada deberá suministrar el valor de las expensas necesarias dentro del término de cinco (5) días, so pena de declarar desierto el recurso. Oficiése.

Notifíquese, (6)

La Juez

  
**HENRY VELÁSQUEZ ORTIZ**

299

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_ 10 9 SEP 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00340- 00.

Teniendo en cuenta que el libelo se presentó de manera directa ante éste estrado judicial, esta sede judicial **ORDENA** que por secretaría se le comunique al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, para que sea abonada la demanda a éste estrado judicial, tal como lo dispone el Acuerdo 1472 de 2002 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

Librense los oficios pertinentes y descárguese de los registros correspondientes el presente asunto.

Notifíquese (6)

La Juez

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

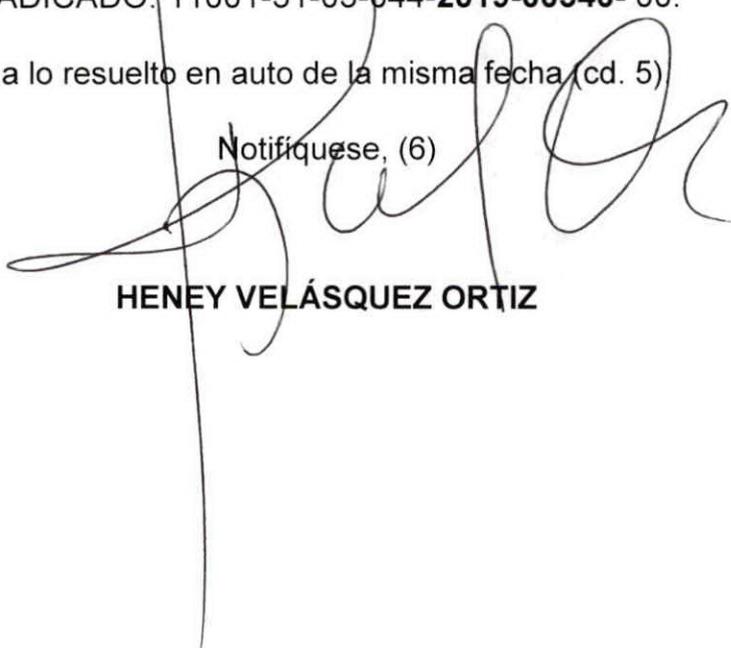
Bogotá D.C., \_\_\_\_\_ 09 SEP. 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00340- 00.

Sujétese a lo resuelto en auto de la misma fecha (cd. 5)

Notifíquese, (6)

La Juez

  
HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

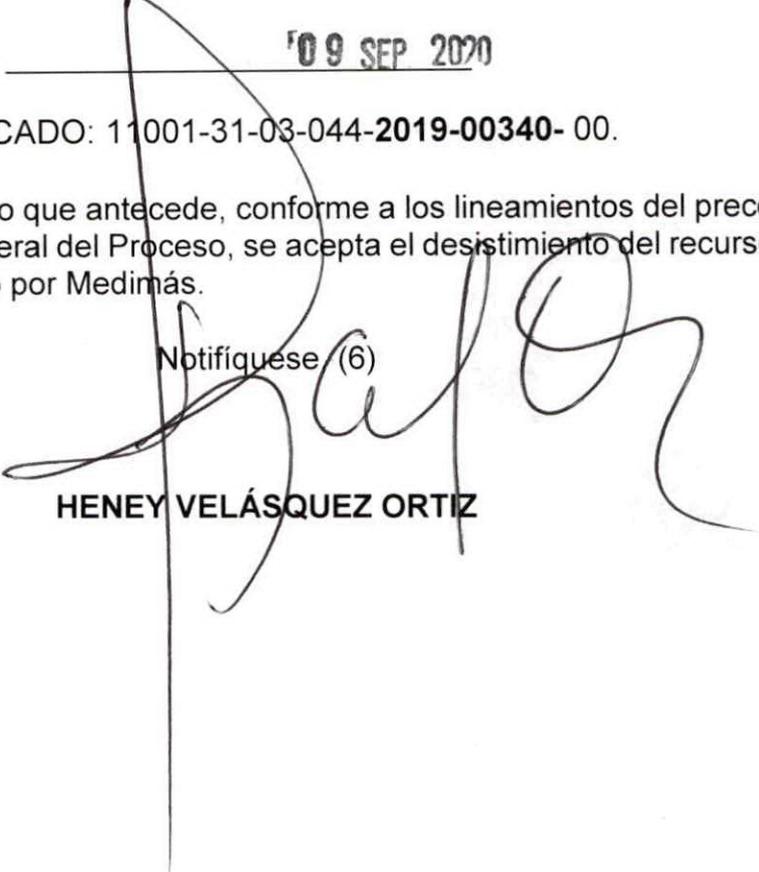
Bogotá D.C., 09 SEP 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00340- 00.

Visto el escrito que antecede, conforme a los lineamientos del precepto 316 del Código General del Proceso, se acepta el desistimiento del recurso de apelación impetrado por Medimás.

Notifíquese (6)

La Juez

  
HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 109 SEP. 2020

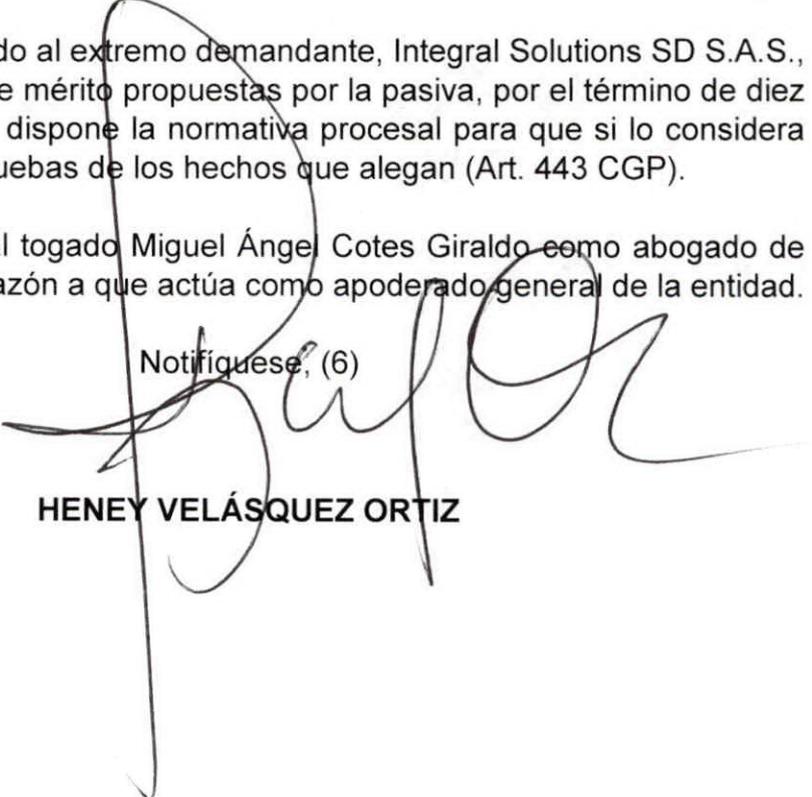
RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00340- 00.

Córrase traslado al extremo demandante, Integral Solutions SD S.A.S., de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva, por el término de diez (10) días tal como lo dispone la normativa procesal para que si lo considera pertinente, solicite pruebas de los hechos que alegan (Art. 443 CGP).

Se reconoce al togado Miguel Ángel Cotes Giraldo como abogado de Medimás E.P.S. en razón a que actúa como apoderado general de la entidad.

Notifíquese, (6)

La Juez

  
HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

94

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

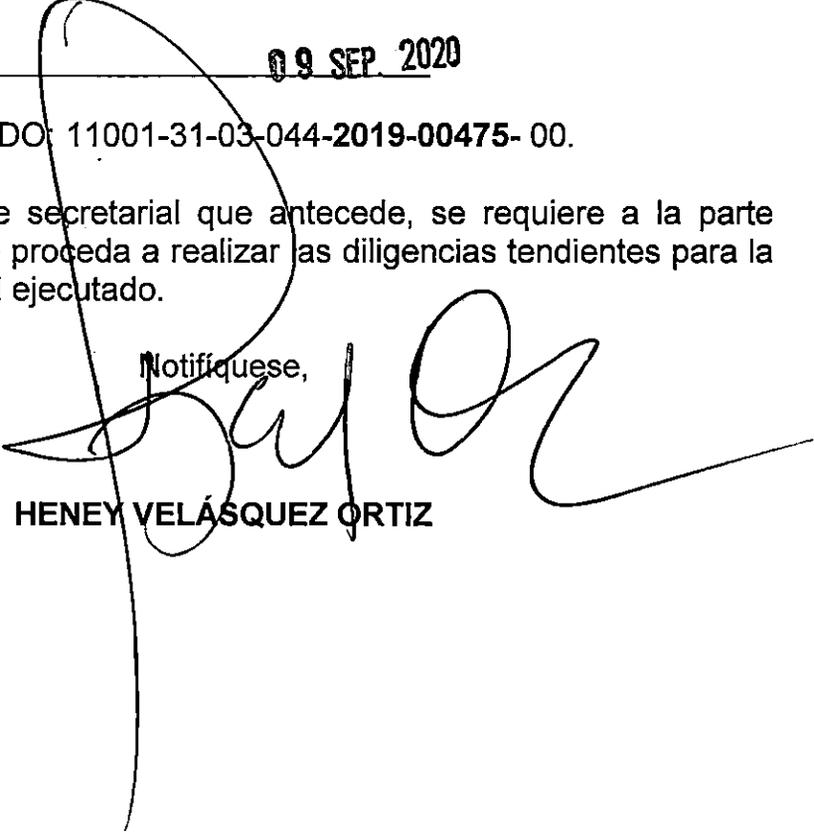
Bogotá D.C., 09 SEP. 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00475- 00.

Visto el informe secretarial que antecede, se requiere a la parte demandante para que proceda a realizar las diligencias tendientes para la debida notificación del ejecutado.

La Juez

Notifíquese,

  
HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 109 SEP. 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00141- 00.

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia adiada a 5 de marzo de 2020. Así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

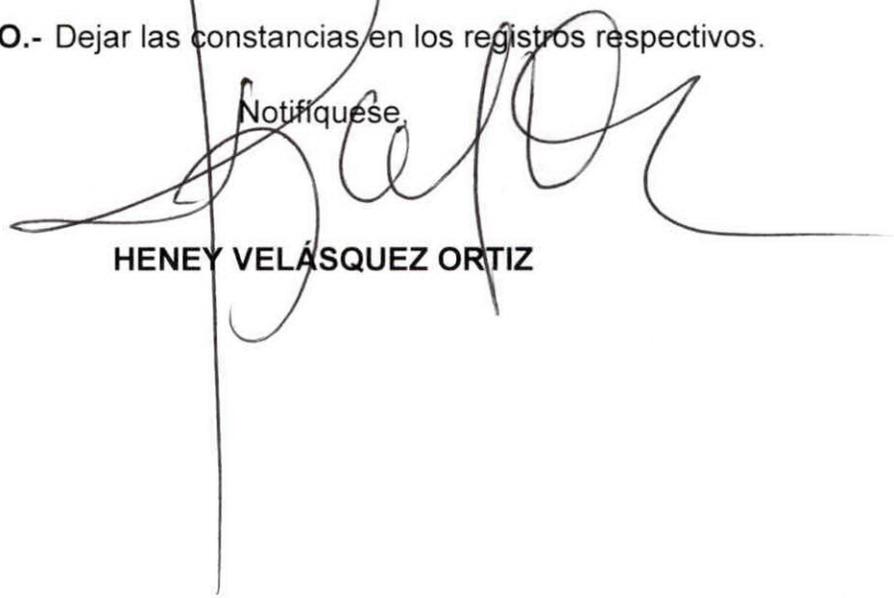
**PRIMERO.-** RECHAZAR la presente demanda.

**SEGUNDO.-**DEVOLVER el libelo junto con sus anexos al actor.

**TERCERO.-** Dejar las constancias en los registros respectivos.

Notifíquese.

La Juez

  
**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 09 SEP. 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00176- 00.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. contra DIANA PAOLA CHAPETÓN VELÁSQUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por 3175,6632 UVR equivalentes a la presentación de la demanda a \$858.553,65 por concepto de 5 cuotas causadas y no pagadas desde el 3 de octubre de 2019 a 3 de febrero de 2020 e incorporadas en el pagaré soporte de esta ejecución – fls. 27 a 32–, más los intereses moratorios a la tasa pactada, 11,25%, sin que supere la máxima autorizada para créditos de vivienda establecida por el Banco de la República, calculados desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se efectuó su pago.

2. Por 733262,7287 UVR equivalentes a la presentación de la demanda a \$198'916.286,69 por concepto de capital acelerado incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución – fls. 27 a 32– más los intereses moratorios a la tasa pactada, 12,00%, sin que supere la máxima autorizada para créditos de vivienda establecida por el Banco de la República calculados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó su pago.

3. \$6'393.900,26 por concepto de intereses de plazo que debió pagarse junto con las cuotas en mora.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 ibídem, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8o del decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

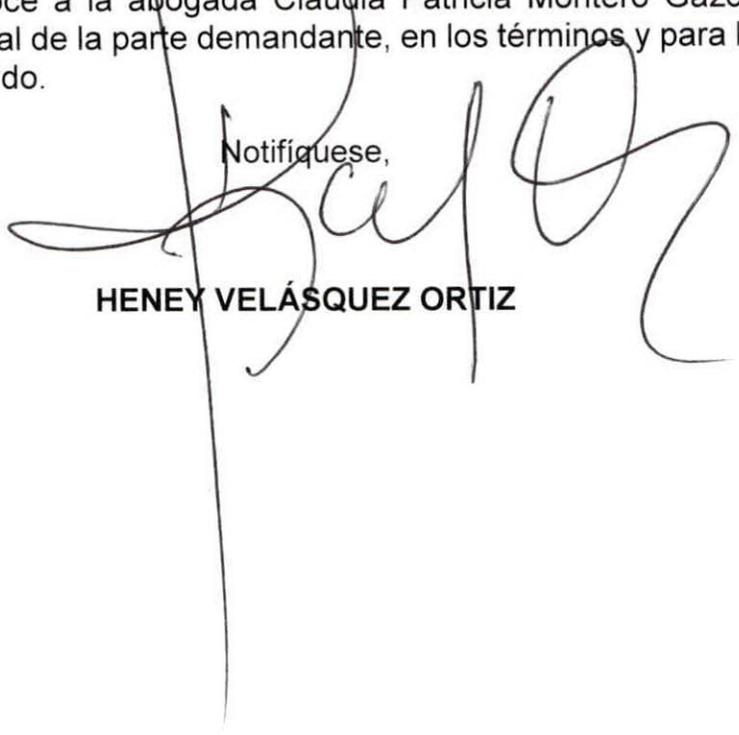
Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real. Oficiése.

En caso de existir terceros acreedores hipotecarios, ordénese su citación conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 468 del C.G.P., para lo cual la parte actora deberá indicar la dirección para efectuar la notificación y colaborar en el trámite de la misma.

Se reconoce a la abogada Claudia Patricia Montero Gazca como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

La Juez



**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 09 SEP. 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00470- 00.

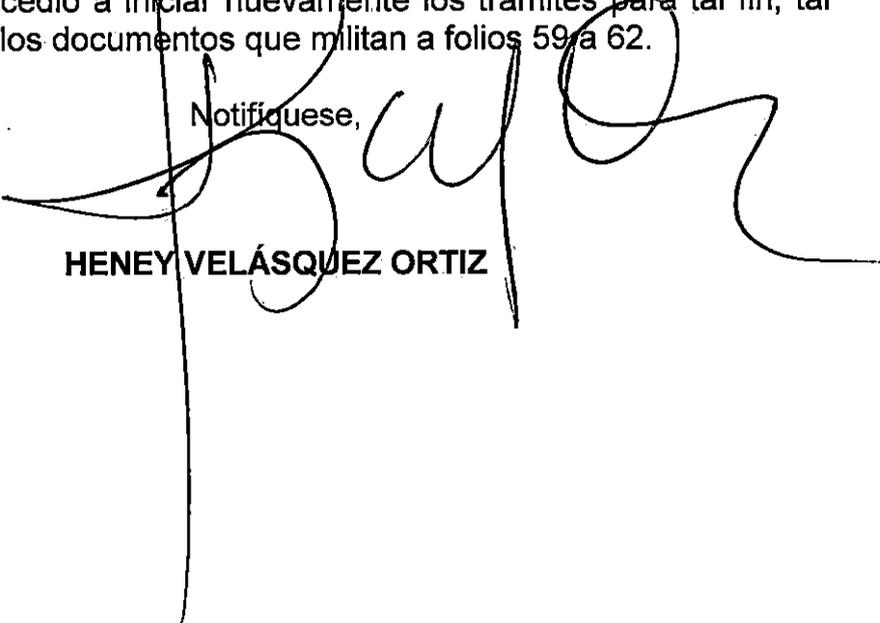
Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó por conducta concluyente del auto que libró la orden de pago.

Se reconoce al abogado José Gombal Caicedo Orejuela como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

De otro lado, se niega la solicitud de terminación por desistimiento tácito como quiera que las diligencias realizadas por la parte actora, una vez se informó en auto adiado a 23 de enero de 2020 el yerro de la dirección electrónica, se procedió a iniciar nuevamente los trámites para tal fin, tal como lo corrobora los documentos que militan a folios 59 a 62.

Notifíquese,

La Juez

  
HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 109 SEP. 2020

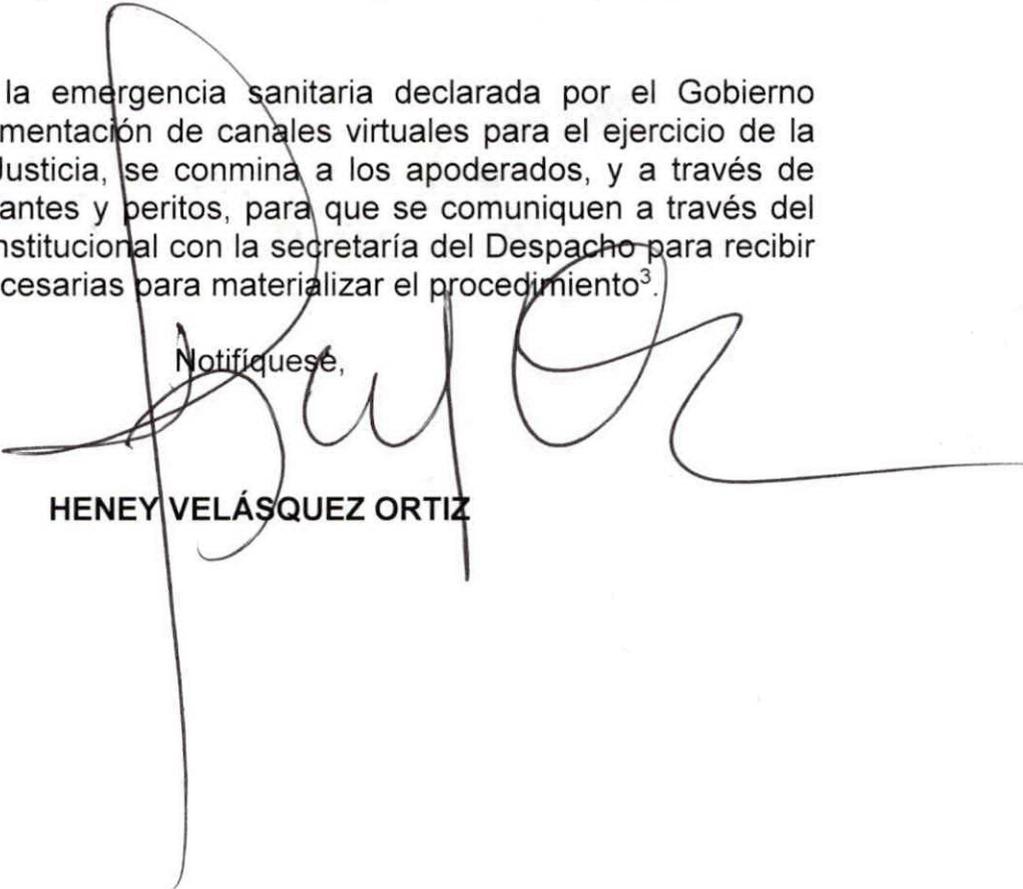
RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00511- 00.

Visto el informe secretarial que antecede, a fin de continuar con el trámite pertinente, con apoyo en el ordinal 7º del canon 399 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 9:00 a.m. del día 22 del mes Octubre del año 2020 para llevar a cabo la audiencia consagrada para este trámite. Téngase en cuenta que deberán asistir los peritos.

En razón a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional y la implementación de canales virtuales para el ejercicio de la administración de Justicia, se conmina a los apoderados, y a través de estos a sus poderdantes y peritos, para que se comuniquen a través del correo electrónico institucional con la secretaría del Despacho para recibir las instrucciones necesarias para materializar el procedimiento<sup>3</sup>.

La Juez

Notifíquese,

  
HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

<sup>3</sup> Téngase en cuenta que actualmente se está manejando el aplicativo Microsoft Teams.

266

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 10 9 SEP. 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00088- 00.

Visto el escrito que antecede y a fin de continuar con el trámite pertinente, con apoyo en el canon 372 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 9:00 a.m. del día 25 del mes Noviembre del año 2020 para llevar a cabo la audiencia inicial. En razón a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional y la implementación de canales virtuales para el ejercicio de la administración de Justicia, se conmina a los apoderados, y a través de estos a sus poderdantes, para que se comuniquen a través del correo electrónico institucional con la secretaría del Despacho para recibir las instrucciones necesarias para materializar el procedimiento<sup>5</sup>.

Prevéngase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes y se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto de litigio y el decreto de las pruebas. Se recuerda a los intervinientes que la inasistencia injustificada a ésta, acarreará sanciones procesales pecuniarias previstas en el numeral 4º del referido artículo.

De otro lado, teniendo en cuenta los acercamientos que han tenido las partes para finiquitar el asunto por medio de una conciliación, se les requiere para que informen lo pertinente.

La Juez

Notifíquese,

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

<sup>5</sup> Téngase en cuenta que actualmente se está manejando el aplicativo Microsoft Teams.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 09 SEP. 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00169- 00.

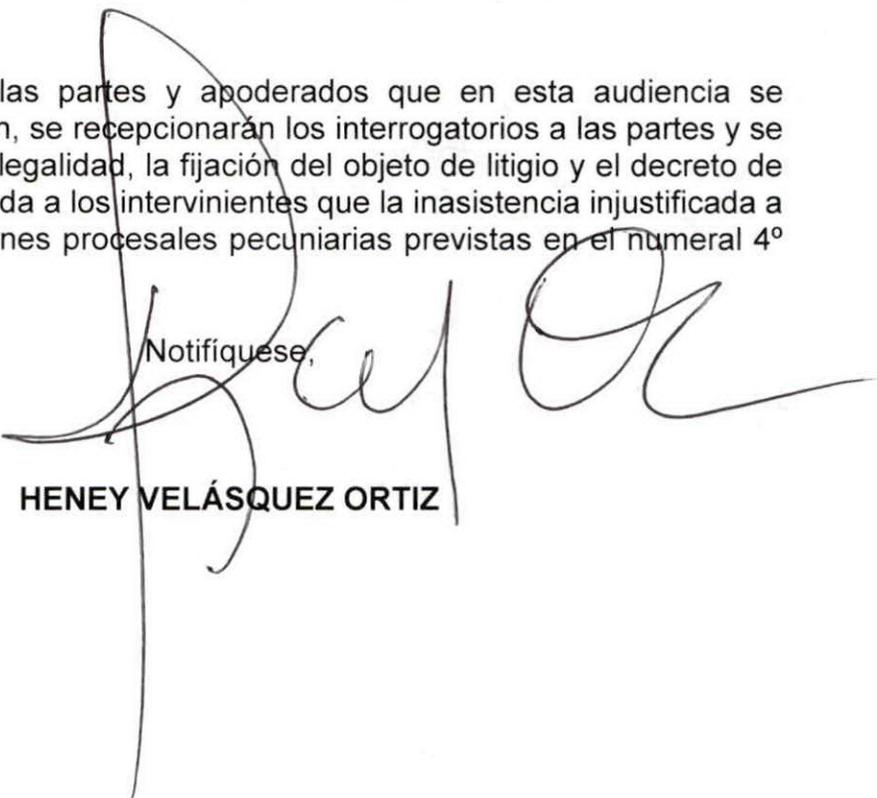
Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el curador *ad litem* designado dentro del presente asunto representa a las personas indeterminadas y los herederos indeterminados de: José Manuel Camargo y Gladys Judith Camargo Valderrama.

De otro lado, a fin de continuar con el trámite pertinente, con apoyo en el canon 372 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 9:00 a.m. del día 2 del mes Diciembre del año 2020. para llevar a cabo la audiencia inicial. En razón a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional y la implementación de canales virtuales para el ejercicio de la administración de Justicia, se conmina a los apoderados, y a través de estos a sus poderdantes, para que se comuniquen a través del correo electrónico institucional con la secretaría del Despacho para recibir las instrucciones necesarias para materializar el procedimiento<sup>4</sup>.

Prevéngase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes y se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto de litigio y el decreto de las pruebas. Se recuerda a los intervinientes que la inasistencia injustificada a ésta, acarreará sanciones procesales pecuniarias previstas en el numeral 4º del referido artículo.

Notifíquese,

La Juez

  
HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

<sup>4</sup> Téngase en cuenta que actualmente se está manejando el aplicativo Microsoft Teams.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_ 09 SEP. 2020

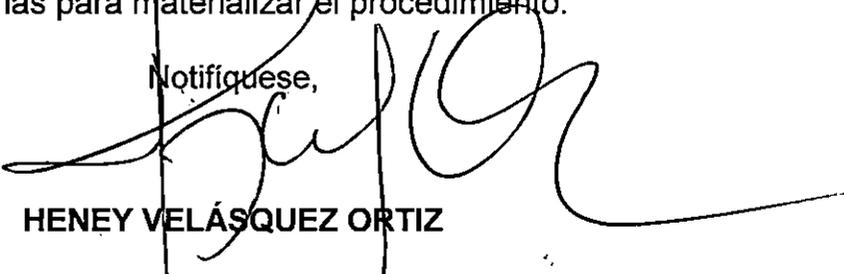
RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00751- 00.

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo deprecado, se fija la hora de las 9:00 a.m. del día 12 del mes de Noviembre del año 2020 para que comparezca el señor Jorge Eliecer Ortega Cárdenas, con el fin de absolver el cuestionario de interrogatorio de parte que le será formulado por su convocante, quien deberá notificar personalmente o al correo electrónico del convocado, la fecha aquí señalada.

En razón a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional y la implementación de canales virtuales para el ejercicio de la administración de Justicia, se conmina a los apoderados, y a través de estos a sus poderdantes, para que se comuniquen a través del correo electrónico institucional con la secretaría del Despacho para recibir las instrucciones necesarias para materializar el procedimiento.

La Juez

Notifíquese,

  
HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

10 9 SEP. 2020

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00757- 00.

Debidamente registrado el embargo sobre el bien inmueble (fls.92 a 94) se ordena su secuestro para la cual se comisiona al Consejo de Justicia de la Alcaldía Mayor de Bogotá y al Inspector de Policía y/o a la Alcaldía Local de la zona respectiva (según la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Radicación n.º 76111-22-13-000-2017-00310-01 del 19 de diciembre de 2017), para que se practique la correspondiente diligencia. El comisionado queda investido de amplias facultades entre ellas la de nombrar, posesionar y fijar gastos al secuestro de conformidad con lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

De otro lado, cumplido lo ordenado en autos, procede el Despacho a dictar la correspondiente providencia dentro del proceso ejecutivo de la referencia, tal como lo dispone el inciso segundo del **artículo 440 del Código General del Proceso** en concordancia con el precepto **468 ibídem**, como quiera que la parte demandada guardó silencio, se cumplen los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión y no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal o imponga la invalidez de lo actuado. En consecuencia, resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

**Resuelve:**

**PRIMERO.-** Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado el 15 de noviembre de 2019.

**SEGUNDO.-**DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes dados en garantía por la parte ejecutada, para que con su producto se pague al ejecutante del crédito, por capital, intereses y las costas del proceso.

**TERCERO.-** Ordenar el avalúo del bien a subastar de conformidad con lo establecido en la Ley Procesal vigente una vez se encuentre debidamente secuestrado.

**CUARTO.-** Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, atendiendo lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

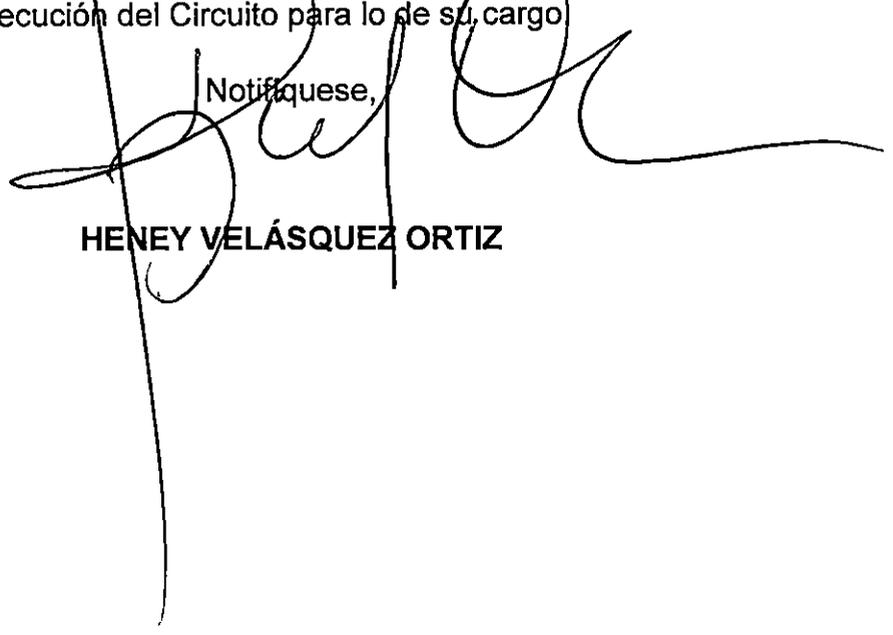
**QUINTO -** Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1'500.000,00. Liquidense.

97

**SEXTO.-** En firme el anterior proveído, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución del Circuito para lo de su cargo

Notifíquese,

La Juez

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke extending downwards.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

80

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 09 SEP. 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00088- 00.

Debidamente registrados los embargos sobre los bienes inmuebles (fls.59 a 79) se ordena su secuestro para la cual se comisiona al Consejo de Justicia de la Alcaldía Mayor de Bogotá y al Inspector de Policía y/o a la Alcaldía Local de la zona respectiva (según la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Radicación n.º 76111-22-13-000-2017-00310-01 del 19 de diciembre de 2017), para que se practique la correspondiente diligencia. El comisionado queda investido de amplias facultades entre ellas la de nombrar, posesionar y fijar gastos al secuestro de conformidad con lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

De otro lado, cumplido lo ordenado en autos, procede el Despacho a dictar la correspondiente providencia dentro del proceso ejecutivo de la referencia, tal como lo dispone el inciso segundo del **artículo 440 del Código General del Proceso** en concordancia con el precepto **468 ibídem**, como quiera que la parte demandada guardó silencio, se cumplen los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión y no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal o imponga la invalidez de lo actuado. En consecuencia, resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

**Resuelve:**

**PRIMERO.-** Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado el 10 de febrero de 2020.

**SEGUNDO.-**DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes dados en garantía por la parte ejecutada, para que con su producto se pague al ejecutante del crédito, por capital, intereses y las costas del proceso.

**TERCERO.-** Ordenar el avalúo del bien a subastar de conformidad con lo establecido en la Ley Procesal vigente una vez se encuentre debidamente secuestrado.

**CUARTO.-** Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, atendiendo lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

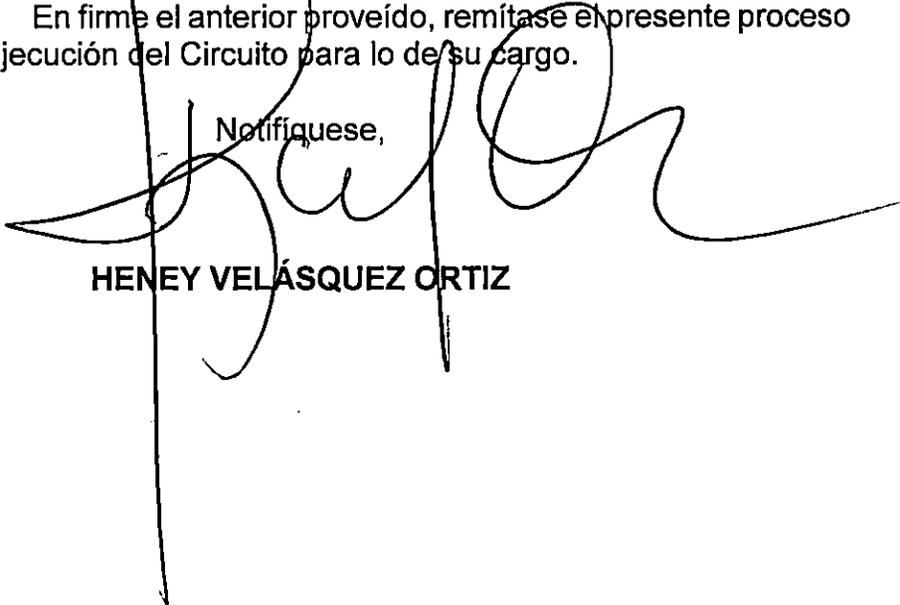
**QUINTO -** Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1'500.000,00. Líquidense.

21

**SEXTO.-** En firme el anterior proveído, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución del Circuito para lo de su cargo.

La Juez

Notifíquese,



**HENY VELÁSQUEZ ORTIZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

10.9 SEP. 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00642- 00.

Incorpórese en autos la publicación del edicto emplazatorio de los demandados, los herederos indeterminados de José del Carmen Caldas Tunjo y las personas indeterminadas y la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en legal forma -fl.116-.

En consecuencia, toda vez que los emplazados interesados en el resultado de este proceso no comparecieron dentro del término legal, el Despacho, ordena que se designe como *curador ad litem* de ellos, al abogado Maria Alejandra Gomez, quien ejerce habitualmente la profesión. Comuníquesele la designación y notifíquesele el auto admisorio acto que conllevará la aceptación del cargo.

Se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación y que debe desempeñarse como defensor de oficio, sin derecho a honorarios de acuerdo al numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

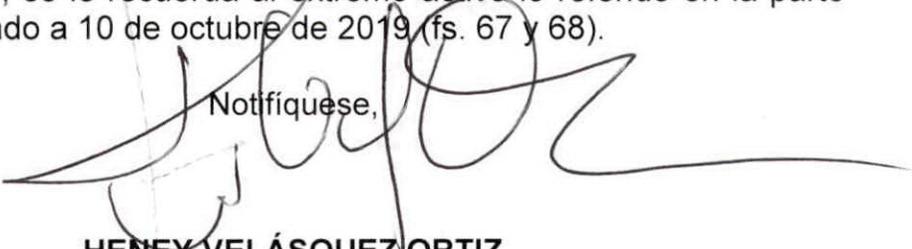
Se señalan como gastos de curaduría la suma de \$450.000 M/cte., que deberá cancelar la parte actora por medio de depósito judicial o directamente al auxiliar de la justicia.

Adviértase al auxiliar la información suministrada en el numeral 6º del folio 62 (vto) a fin de notificar a sus representados sobre el inicio de la acción.

Igualmente, se le recuerda al extremo activo lo referido en la parte final del auto adiado a 10 de octubre de 2019 (fs. 67 y 68).

La Juez

Notifíquese,

  
HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 10 9 SEP. 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00158- 00.

Por reunirse las exigencias de los artículos 183 y 189 del Código General del Proceso:

Admítase la prueba extraprocésal de inspección judicial con intervención de perito que solicitaron Mery Vargas Peña y Jesús María Rodríguez Acosta.

Teniendo en cuenta que se solicitó la citación de María Eugenia Parra Ramírez para la presente diligencia, se le convoca para que comparezca el día 26 del mes de Noviembre del año 2020 a las 9:00 a.m., al inmueble ubicado en la calle 77 A N° 88 A – 66 de Bogotá, predio al cual le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-1135535.

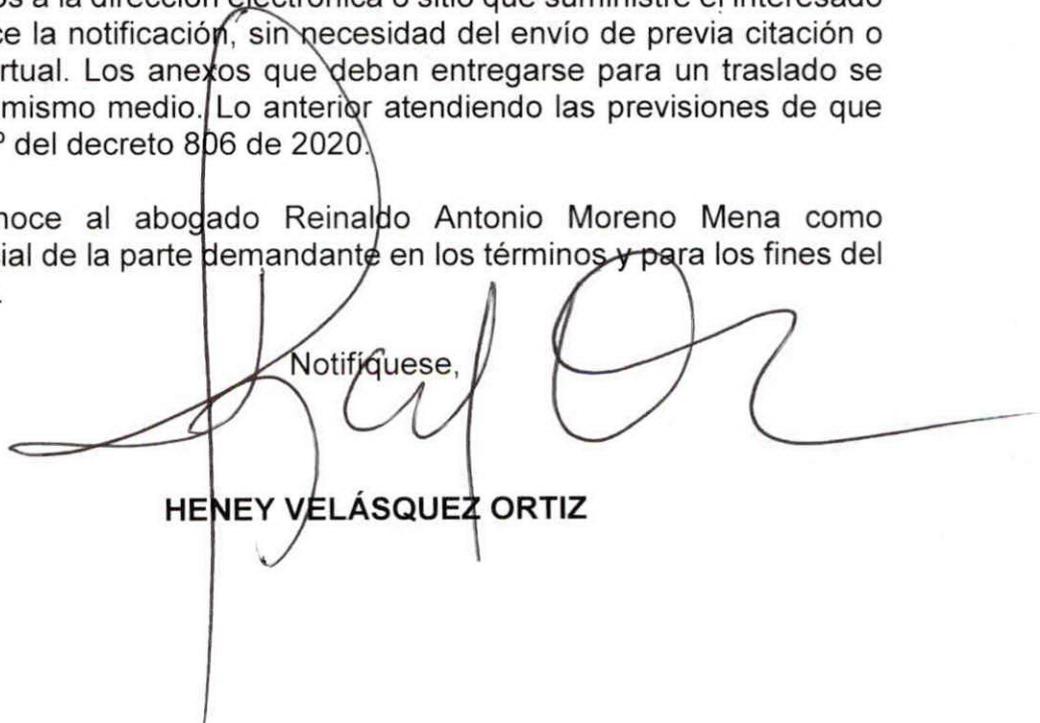
De otro lado, se designa al auxiliar de justicia Mar Luz Villegas Contreras, en el cargo de perito evaluador de bienes inmuebles, para que comparezca en la referida fecha, tomando posesión del cargo y emitiendo un dictamen que comprenda: identificación y linderos del bien, estado de conservación, valor del bien y si es susceptible o no de división, y en caso de serlo, realice la alternativa de partición del mismo. Frente al tema de las mejoras, las mismas no pueden ser objeto de pronunciamiento como quiera que no se especificó el periodo que las iba a comprender, ni en favor de quien. En la diligencia serán fijados los honorarios. Comuníquesele al auxiliar de la justicia.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° del decreto 806 de 2020.

Se reconoce al abogado Reinaldo Antonio Moreno Mena como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

La Juez

Notifíquese,

  
HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ